



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 058

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00059 00	OLGA LUCIA LUNA ZARATE	AUTO DECLARA LA LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EL 17 DE JULIO DE 2017 POR LA FISCALÍA CINCUENTA Y NUEVE (59) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ, SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 350-99412 PROPIEDAD DE OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, POR LA RAZONES EXPUESTAS.	18/06/2021	No.1 – FOLIO 48 AL 54

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESA^{LES}

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00059-00
Afectado: Olga Lucía Luna Zarate
Asunto: Resuelve solicitud de control de legalidad.

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad propuesto por OLGA LUCÍA LUNA ZARATE contra las medidas cautelares decretadas el 17 de julio de 2017 por la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué¹.

2. HECHOS

El 3 de marzo de 2017 miembros de la SIJIN METIB, en cumplimiento a la orden emitida por Fiscalía 44 Seccional de Ibagué – Tolima², practicaron diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la casa No. 13 manzana J del barrio La Ceiba de esa municipalidad, en donde hallaron 528.7 gramos de cannabis y 1.8 gramos de cocaína y sus derivados³, una gramera marca Nikko y la suma de \$401.000 en billetes de diferentes denominaciones. Por esos hechos fueron capturados Jorge Enrique Quiñones Luna⁴ y Olga Lucía Luna Zarate⁵, moradores de la vivienda.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD⁶

La afectada solicitó control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 17 de julio de 2017, al considerar procedentes las casuales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Tras resumir la actuación procesal surtida dentro del proceso No. 2017 00210 tramitado por este despacho, destacó que mediante sentencia emitida el 11 de febrero de 2019 este juzgado declaró la extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-99412 de su propiedad. No obstante, el 9 de noviembre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de noviembre de 2017.

Afirmó que la Fiscalía carece de elementos de juicio suficientes que vinculen el bien con alguna de las causales de extinción de dominio, pues la delegada sólo se apoyó en el informe investigativo sobre la existencia de una organización delictual dedicada al tráfico de estupefacientes, es decir, una mera hipótesis acerca de la comisión de actividades ilícitas por parte de la afectada y su hijo Jorge Enrique Quiñónez Luna.

¹ Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

² ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, folios 20 al 25 del cuaderno original No. 1

³ Informe INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-, suscrito por el Patrullero Manuel Alejandro Arias Parra, Perito P.I.P.H. de la SIJIN METIB, folios 66 al 70 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 46 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 46 del cuaderno original No. 1

⁶ Folios 2 al 18 del cuaderno digital control de legalidad

Consideró que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas con elementos de convicción debidamente allegados al proceso, de lo cual carece la resolución que impuso medidas cautelares.

Indicó que los elementos de prueba arrimados a la actuación no acreditan las actividades ilícitas realizadas en el inmueble, y tampoco prueban que el bien estuviera destinado actividades contrarias a la ley o que fuera adquirido con dineros ilícitos; de ahí que en su sentir las medidas no sean necesarias, ni razonables para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 20 de mayo se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto⁷, término dentro del cual la Fiscalía delegada se pronunció⁸.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Aseguró que las pruebas allegadas al expediente permiten evidenciar que efectivamente la vivienda ubicada en la Manzana J casa 13 barrio La Ceiba de Ibagué, propiedad de OLGA LUCIA LUNA ZARATE, fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a ello, se cuenta con la sentencia condenatoria proferida contra las personas capturadas el día de los hechos originarios de esta acción, elementos con los cuales permiten tener por cumplido el factor objetivo de la causal invocada.

Indicó que la Fiscalía cumplió con todos los presupuestos de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 en lo referente a las medidas cautelares, por lo que solicitó no acceder a la petición elevada por OLGA LUCÍA LUNA ZARATE.

Precisó que en materia de extinción de dominio rige la prueba dinámica, es decir, corresponde probar a quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

6. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el presente control.

2. Problema jurídico

¿Se configuran las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a fin de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien de la reclamante?

3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de

⁷ Folios 20 y 21 del cuaderno digital No. 1

⁸ Folios 42 a 46 del cuaderno digital No. 1

extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada para decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁹.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada, al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento¹⁰.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

4. Del control de legalidad¹¹

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, los autores del mismo expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede

⁹ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

¹⁰ Ley 1708 de 2014, artículos 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitarse el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita — artículo 87 *ibídem*—.

El artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

5. Caso concreto

Recuérdese que mediante Resolución del 17 de julio de 2017 la Fiscalía Cincuenta y Nueva (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-99412 propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE¹².

Como antes se indicó, la afectada solicitó control de legalidad de la resolución cuestionada, aduciendo que i) no existe prueba mínima que vincule al bien con las causales propuestas por el instructor; y ii) que las medidas cautelares no son necesarias, razonables, ni proporcionales.

Respecto a la primera cuestión, respóndase desde ya que, contrario a la opinión de LUNA ZARATE, la revisión de los elementos obrantes al expediente sí permiten colegir que el bien objeto de control se encuentra probablemente vinculado a la causal 5ª del artículo 16 del CED, estando así cumplido el mínimo probatorio exigido para imponer las cuestionadas cautelares, como se explicará.

¹² Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

Al respecto, obsérvese que mediante informe investigador de campo del 23 de febrero de 2017, a través del cual se registró la información brindada por una fuente humana del 31 de febrero de 2017 relacionada con la comercialización de *perico*, *marihuana*, *bazuco* y *crippy* en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-99412 propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE.

El mismo documento refiere las labores de vigilancia y seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Policía Nacional, quienes no sólo establecieron las características del inmueble y las personas que lo habitaban —JORGE ENRIQUE QUIÑONES LUNA y OLGA LUCÍA LUNA ZARATE—, sino que además se registraron incautaciones a personas que adquirirían los estupefacientes en el referido inmueble.

Dicha información fue confirmada durante la diligencia de registro y allanamiento practicada al predio¹³, pues en efecto, allí se encontraron 528.7 gramos de cannabis y 1.8 gramos de cocaína y sus derivados¹⁴, una gramera marca Nikko y la suma de \$401.000 en billetes de diferentes denominaciones¹⁵. Por ese hallazgo fueron capturados JORGE ENRIQUE QUIÑONES LUNA¹⁶ y OLGA LUCÍA LUNA ZARATE¹⁷, moradores del inmueble. Lo anterior es suficiente para inferir la probable destinación ilícita del bien, como lo anunció el instructor.

Aunado a ello, nótese que en la resolución objeto de control de legalidad, la Fiscalía sustentó la imposición de las medidas en los siguientes elementos de pruebas¹⁸, entre otros:

*“...El 03 de marzo de 2017 la SIJIN METIB llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana J casa 17 barrio La Ceiba de Ibagué, hallando en el interior del inmueble 528.7 gramos de marihuana y 1.8 gramos de cocaína, los cuales eran comercializados en el inmueble por parte de **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ LUNA** y su progenitora **OLGA LUCIA LUNA ZARATE**, esta última en calidad de propietaria del inmueble, hallándose de igual manera una gramera, y la suma de \$401.000 producto de la venta del alcaloide.*

Copia del investigador de campo en formato FJP11 del 03 de marzo de 2017 en relación con el álbum fotográfico de la fijación de los elementos materiales probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida en la diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la Manzana J casa 17 barrio La Ceiba de Ibagué.

(...)

*Copia de las actas de derechos de los capturados **JORGE ENRIQUE QUIÑONES LUNA y OLGA LUCIA LUNA ZARATE**, como probables coautores responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.*

(...)

Copia del análisis de la prueba de identificación preliminar homologada que la SIJIN METIB halló en el interior del inmueble ubicado en la Manzana J casa 17 barrio La Ceiba de esta ciudad, para el día 24 de febrero de 2014 el cual arrojó positivo para cannabis en una cantidad de 528.7 gramos y de cocaína y sus derivados en una cantidad de 1.8 gramos.

Copia del informe ejecutivo formato FPJ3 del 03 de marzo de 2017 suscrito

¹³ Orden emanada por la Fiscalía 44 Seccional de Ibagué, folios 20 al 25 del cuaderno original No.1

¹⁴ Informe INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-, suscrito por el Patrullero Manuel Alejandro Arias Parra, Perito P.I.P.H. de la SIJIN METIB, folios 66 al 70 del cuaderno original No. 1

¹⁵ Acta de incautación, folio 31 del cuaderno original No. 1

¹⁶ Folio 46 del cuaderno original No. 1

¹⁷ Folio 47 del cuaderno original No. 1

¹⁸ Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

por el intendente Sergio Mauricio Ramírez de la SIJIN METIB en relación con los actos de policía judicial desarrollados como consecuencia de la diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la Manzana j nasa 17 barrio la Ceiba del municipio de Ibagué, para el día 24 de febrero de 2017...”.

De manera que, contrario a lo aducido por la afectada, las anteriores probanzas permiten tener por cumplido el mínimo probatorio exigido a efectos de imponer medidas cautelares, pues revelan que el bien **probablemente** fue destinado a la ejecución de actividades ilícitas, en este caso, al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya que la misma propietaria del inmueble **OLGA LUCÍA LUNA ZARATE** en compañía de su hijo Jorge Enrique Quiñones Luna almacenaban narcóticos, según los elementos obtenidos; por lo que descartado quedaría el primer reproche del reclamante.

En cuanto a la segunda causal, sin mayores argumentos la afectada manifestó que las medidas cautelares no se muestran necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de los fines, habida cuenta que la Fiscalía carecía de elementos contundentes que permitieran su imposición.

Respecto a la ausencia de elementos de prueba para decretar las medidas cautelares, el juzgado insistirá en que los elementos de juicio dejan entrever que el inmueble propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE fue utilizado por la propia dueña para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, según la diligencia de registro y allanamiento practicada al bien. Además, el 16 de enero de 2018 LUNA ZARATE fue condenada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué por esos mismos hechos¹⁹.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de motivación al momento de imponer las cautelas, dígase que contrario a lo aducido por la precitada, la decisión de la Fiscalía se encuentra debidamente sustentada, al punto de mencionar los elementos de prueba que permitían deducir el cumplimiento de los fines para imponer las cautelas; referir los fundamentos jurídicos para limitar la propiedad sobre el inmueble pasible de control, ya que, se repite, al parecer el mismo fue utilizado por la misma propietaria para el ejercicio de actividades ilícitas; y explicar que con la determinación buscaba garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que el bien, por una u otra razón, escapara del alcance de la acción de extinción.

Así las cosas, resáltese que las medidas cautelares objeto de control se evidencian necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, como quiera que constituyen los mecanismos jurídicos necesarios para restringir la libre disposición del bien de la solicitante y evitar que ella misma, o terceras personas, lleven a cabo actos que puedan menoscabar o afectar su situación jurídica o evitar el eventual cumplimiento de una sentencia extintiva, en caso de resultar procedente, esto es, *ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, sufrir deterioro, extravío o destrucción*, como se sustentó en la resolución.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la acción de extinción de dominio es de índole constitucional, la cual busca resquebrajar el poderío económico de quienes acuden a estas actividades para acrecentar su patrimonio de forma irregular. Razón suficiente para que el legislador facultara al instructor para decretar medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales.

Es que, más que una facultad, surge imperativo para la Fiscalía que al colegir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de

¹⁹ Sentencia emitida dentro de la causa No. 730016000000170012800, folios 126 al 131 del cuaderno original No. 1

dominio, debe evitar su ocultamiento o sometimiento a transacciones orientadas a eludir la acción de las autoridades.

Así las cosas, resueltas las inquietudes de la solicitante y al encontrar que las medidas objeto de control no son caprichosas o arbitrarias, pues por el contrario, se soportan en los elementos probatorios válidamente aportados al proceso, y dado que con ellas se pretende garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que los bienes escapen del alcance de la acción de extinción; el despacho estima que las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro adoptadas por la Fiscalía mediante la resolución referida, se ajustaron a los parámetros establecidos en la ley, razón por la cual les impartirá legalidad formal y material.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas el 17 de julio de 2017 por la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-99412 propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, por la razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio radicado con el No. 2017 00210 00, para que hagan parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS